



"AÑO DE LA CONSOLIDACION DEL MAR DE GRAU"

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE DESARROLLO ECONOMICO

N° 041 2016-GRJ/GRDE

Huancayo, 11 OCT 2016

EL GERENTE REGIONAL DE DESARROLLO ECONOMICO DEL GOBIERNO REGIONAL JUNIN

VISTO:

El Informe Legal N° 972-2016-GRJ/ORAJ, de fecha 05 de Octubre del 2016; y el Reporte N° 065-2016-GRJ-DRA/OAJ, con fecha 07 de Setiembre del 2016; la Solicitud con fecha de recepción 03 de Agosto del 2016, de recurso de Apelación contra la Resolución Regional Directoral de Agricultura N° 190-2016-GRJ-DRA/DR de fecha 11 de julio del 2016; interpuesto por la administrada doña **Berta Alcira Vergara Vda. de Traverso**; y;

CONSIDERANDO:

Primero.- Que, mediante Resolución Directoral Regional de Agricultura N° 190-2016-GRJ-DRA/DR, de fecha 11 de Julio del 2016, resuelve declarar improcedente la solicitud de Pago de Bonificación Especial del art. 1° del D.U. N° 037-94, del Sra. **Berta Alcira Vergara Vda. de Traverso** (en adelante la impugnante)

Segundo.- Con fecha 03 de Agosto del 2016, la impugnante interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral Regional de Agricultura N° 190-2016-GRJ-DRA/DR.;

Tercero.- La pluralidad de instancia es un derecho fundamental de toda persona garantizada por la Constitución Política del Estado, con la finalidad que las resoluciones judiciales o actos administrativos sean revisados en segunda instancia, siempre que cumplan con los requisitos de forma.;

Cuarto.- En el caso de autos, el recurso de apelación de los impugnantes se circunscribe en los fundamentos que a continuación se detallan sucintamente:

- La resolución impugnada, debió tomar como referencia la pensión percibida por el impugnante durante el mes de junio de 1994, para que pueda calcular el monto señalado en el artículo 1 del Decreto de Urgencia N° 037-94.
- No se ha considerado lo resuelto en la Resolución Directoral Regional de Agricultura N° 150-2013-GRJ-DRAJ/DR, de fecha 24 de julio del 2013, en el cual se reconoce la deuda a favor de 99 trabajadores miembros del Sindicato de Trabajadores del Sector Agrario Junín.
- Se debe tener en cuenta la Ley N° 23495 que en su artículo 1 determina la nivelación progresiva de las pensiones de los cesantes se efectuara

D: 1720025

E: 1120746



"AÑO DE LA CONSOLIDACION DEL MAR DE GRAU"

con los haberes de los trabajadores en actividad y que los incrementos posteriores a los trabajadores en actividad dará lugar al incremento de la pensión en igual monto.

- d. El Decreto Supremo N° 015-83-PCM reglamento de la norma referida anteriormente, señala que cualquier incremento posterior al 01 de enero de 1983 que se otorgue a los trabajadores en actividad que desempeñen labores iguales al cesante o jubilado dará lugar al incremento de la pensión en igual monto que corresponda a los trabajadores en actividad.

Quinto.- Al respecto, no debemos soslayar que el artículo 1 del Decreto de Urgencia N° 037-94, establece que sus efectos son de aplicación a los casos en que los ingresos permanentes de los trabajadores en actividad y cesantes sea menor a S/ 300.00 (Trecientos con 00/100 Soles). Es decir, la razón de la norma es establecer que ni los trabajadores en actividad ni los cesantes o jubilados a partir del mes julio de 1994 percibirán como ingresos de carácter permanente menos que el monto antes indicado.

- a. Por Ingreso Total Permanente, debemos entender tal como lo define el artículo 1 de la Ley N° 25697 "A la suma de todas las remuneraciones, bonificaciones y demás beneficios especiales que se perciban bajo cualquier concepto o denominación y fuente o forma de financiamiento", definición que es adoptada por el SERVIR en el Informe Legal N° 275-2012-SERVIR/GG-OAJ (Que fue debidamente citado en la resolución impugnada).

- b. En ese sentido en los REPORTES de la Unidad de Personal de la DRAJ, determina que los ingresos permanentes de los impugnantes son los siguientes:

EX PENSIONISTA	PENSIÓN
Sr. Ángel Alfredo Traverso Tacunan	S/ 600.60 soles.

Del cuadro se aprecia que los impugnantes, en su condición de pensionistas, perciben una suma superior a lo establecido en el artículo 1 del Decreto de Urgencia N° 37-94;

Sexto.- Por consiguiente, visto el recurso de apelación interpuesto por el impugnante se aprecia que no existe sustento en ninguno de sus extremos que logre desvirtuar en relación a una interpretación diferente de puro derecho, teniéndose en cuenta que el impugnante pretende obtener un segundo parecer u opinión jurídica por parte de la Administración Pública con relación a los mismos hechos y evidencias. En ese sentido, habiéndose establecido en nuestro ordenamiento que todo acto administrativo es presuntamente válido, en tanto no sea declarada su nulidad por autoridad administrativa competente, conforme se encuentra establecido en el artículo 9° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, el acto recurrido, es un acto administrativo válido por haber sido





"AÑO DE LA CONSOLIDACION DEL MAR DE GRAU"

emitido por autoridad competente, se encuentra debidamente motivada y dentro del marco del Principio de Legalidad y Debido Procedimiento, en ese entender al encontrarse, la Resolución Directoral Regional N° 190-2016-GRJ-DRA/DR de fecha 11 de julio del 2016, debidamente motivada en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico, conforme lo dispone el numeral 4) del artículo 3° de la Ley 27444; y ésta instancia, al no encontrar merito suficiente para cambiar el criterio de la ya adoptada por el Director Regional de Agricultura, corresponde declarar infundado el recurso de apelación planteado por el impugnante, por lo tanto fin del procedimiento y por agotada la vía administrativa de acuerdo al artículo 218° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, "Los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el poder Judicial mediante el proceso contencioso administrativo a que se refiere el artículo 148° de la Constitución Política del Estado";

Séptimo.- En consecuencia de los precitados considerandos y contando con el Informe Legal N° 979-2016-GRJ/ORAJ de fecha 06 de Octubre del 2016, resulta Infundado el Recurso Administrativo de apelación contra la Resolución Regional Directoral de Agricultura N° 190-2016-GRJ-DRA/DR de fecha 11 de julio del 2016, interpuesto por la Sra. **Berta Alcira Vergara Vda de Traverso**;

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 21, inciso "d" de la Ley 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales", el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Junín, aprobado por Ordenanza Regional N° 103-2011-GRJ/CR, las facultades delegadas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 0114-2016-GR-JUNIN/GR, de fecha 10 de Febrero de 2016 y con la visación de la Gerencia de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Junín;

SE RESUELVE:

1.- **DECLARAR INFUNDADO** el Recurso Administrativo de apelación interpuesta por la Sra. **Berta Alcira Vergara Vda. de Traverso** contra la Resolución Regional Directoral de Agricultura N° 190-2016-GRJ-DRA/DR de fecha 11 de julio del 2016, conforme a los fundamentos expuestos en la presente resolución.

2.- **DAR** por agotada la vía administrativa, en aplicación del artículo 218° de la Ley N°27444.

3.- **NOTIFICAR** copia de la presente Resolución, a los administrados **Berta Alcira Vergara Vda. de Traverso** a la Dirección Regional de Agricultura y a los demás órganos competentes del Gobierno Regional Junín.

4.- **DISPONER**, la devolución del expediente administrativo a la Dirección Regional de Regional de Agricultura, a fin de mantener un único expediente conforme lo establece el Artículo 150° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento y fines pertinentes.

HYO. 11 OCT 2016

Abog. A. Antonieta Vidatón Robles
SECRETARIA GENERAL

Econ. Walter Angulo Mera
Gerente Regional de Desarrollo Económico
GOBIERNO REGIONAL JUNÍN